

En la villa de Vergara diez y seis dias del mes de octubre
 de mil y seiscientos y quarenta y un años yo don Juan de los
 señores don fernand baltista de racabal caballero de la hermandad
 alcaide ordinario desta villa el licenciado Juan de
 saloquen yndio procurador general del conçepto de los deudos
 de aqui y pedro lopez de guicabal regidor del cuerpo desta villa
 y paricio martin lopez de condarra de juro del lugar de vitoria
 dia en el Reyno de Navarra yo torgo y obligo a que por tiempo
 de un año que comencara a principio de febrero del año proximo
 venidero de mil y seiscientos y quarenta y uno y cumplira fin
 a diez y siete de septiembre de este año y sus deudos y mora
 dores y rentas y bienes de buena bina navario de buena
 calidad a contento y satisfacion de los dichos señores del re
 yno de Navarra. Puedan yndias por personas con
 dia y deudores a qualquiera parte donde se hallare y haer que
 haya provision bastante y por el corte de salarios y costas que
 se les executado de mas que se quedaren penas en una buena
 pena por cada uno que hubiere falta dando a su presen
 cada ayuntamiento de bina conforme a la calidad y bondad
 por razon que durante el dicho año no se de admitir
 en esta villa otro algun obligado del dicho cuerpo de bina
 para obligar a pagar al conçepto particular desta villa
 una deponitario quatrocientos reales por tercios y el
 ultimo anticipado para quinze de septiembre del año
 moano para ayuda de costas del dicho conçepto y quin
 por esta miotra razon se queda dar a bina mas pruvio
 del que justamente mereciere conforme a su bondad
 y otrosi se obligo a que dentro de ocho dias de aqui

6
dada por su fiador entadaha racion andru peres de cupo
dejino desta villa de qual conigo de mancomunados de
obligara a todo lo que deuso bado pena de apremio
a todo lo qual obligo con su persona y bienes muebles y
de que habi des y por habes y diopoder a las justicias de
nuestro senor para que se apremien a ello como si fue
sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada a cuyo fuero su ometio y especial a la fun
cion de los senos a la de renuncio de proprio y de
bueno de jurisdiccion omnium iudicium y la de man
tueros y de rechos de su labor y que proye la senora
y especial la rreca pematica de las sumisiones y de
chos renos a la de su gimiento lo acetaron en su labor y de
esta villa y obligaron a no admitir otro alguno obligad
de bino nabarro durante el dicho año y lo firmaron lo q
daban partes de man a tor y lra y doise y elecriuano co
co a todo lo de lo de manter siendo testigos Juan martinez de man
de argara y Juan qui lra de cupide de jinos de esta villa

Ante mi
propezo
equi cabal

Martín Lopez de sandarra

Yo Juan fern
Andru de bercuybat